

## Síntesis del SUP-JDC-251/2023

**PROBLEMA JURÍDICO:**  
¿La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena fue omisa en resolver la queja presentada por la actora?

### HECHOS

La actora presentó una demanda ante esta Sala Superior, alegando que se le negó el registro como aspirante a la Coordinación de Defensa de la Transformación, así como la emisión del Acuerdo del Consejo Nacional de Morena para que, de manera imparcial, democrática, unitaria y transparente, se logre profundizar y dar continuidad a la Cuarta Transformación de la vida pública de México.

En su momento, la Sala Superior determinó reencauzar el asunto a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, dándole un plazo de cinco días para que determinara lo que en Derecho correspondiera.

Posteriormente, la actora presentó este juicio de la ciudadanía, alegando la presunta omisión de resolver su queja inicial.

### PLANTEAMIENTOS DE LA PROMOVENTE:

La actora hace valer, en esencia, lo siguiente:

- Que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia no ha resuelto en los plazos ordenados por la Sala Superior.
- Esta dilación afecta sus derechos fundamentales y le prohíben participar en la vida interna del partido en el que milita.
- Como medida cautelar, solicita que se le registre como aspirante para la Coordinación de Defensa de la Transformación.

### RESUELVE

#### Razonamientos:

- De conformidad con lo expuesto por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en su informe circunstanciado y las constancias que obran en el expediente se advierte que la queja se resolvió dos días antes de la presentación de la demanda.
- Como consecuencia, el presente asunto es improcedente al ser inexistente la omisión reclamada.
- No es posible pronunciarse respecto a la medida cautelar solicitada, porque implica dar efectos restitutorios respecto del fondo de la controversia.

Se **desecha** de plano la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-251/2023

**ACTORA:** YEIDCKOL POLEVNSKY  
GURWITZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE  
MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL  
ENGROSE:** REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** ALFONSO DIONISIO  
VÁZQUEZ SILVA

**COLABORÓ:** MICHELLE PUNZO  
SUAZO

Ciudad de México, a diecinueve de julio de dos mil veintitrés

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda presentada por la parte actora, al resultar inexistente la omisión reclamada.

Lo anterior, ya que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena emitió la resolución cuya omisión se reclama con antelación a la presentación de la demanda.

### ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	2
3. COMPETENCIA.....	4
4. IMPROCEDENCIA.....	4
5. RESUELVE.....	7

### GLOSARIO

**Acuerdo:**

Acuerdo del Consejo Nacional de Morena para que, de manera imparcial, democrática, unitaria y transparente, se logre profundizar y dar continuidad a la

	Cuarta Transformación de la vida pública de México
<b>CNHJ:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

## **1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) La controversia tiene su origen en la demanda presentada por la actora ante esta Sala Superior, en contra de la presunta negativa de su registro como aspirante a la Coordinación de Defensa de la Transformación.
- (2) En veintisiete de junio de dos mil veintitrés,<sup>1</sup> la Sala Superior acordó reencauzar la demanda a la CNHJ, otorgándole un plazo de cinco días para resolver la queja de la actora. Esta queja se resolvió el tres de julio siguiente. Por su parte, el cinco de julio, la actora presentó una segunda demanda, alegando la omisión de resolver su queja en el plazo establecido por la Sala Superior en su acuerdo de reencauzamiento.
- (3) Por lo tanto, esta Sala Superior debe determinar, en primer lugar, si existe o no una omisión de resolver la queja de la actora y, en su caso, pronunciarse respecto de los agravios hechos valer por la promovente.

## **2. ANTECEDENTES**

- (4) **Emisión del Acuerdo controvertido.** A decir de la parte actora, el once de junio se emitió el Acuerdo del Consejo Nacional de Morena para que, de manera imparcial, democrática, unitaria y transparente, se logre profundizar y dar continuidad a la Cuarta Transformación de la vida pública de México.

---

<sup>1</sup> A partir de este momento, todas las fechas corresponden al año 2023, salvo mención expresa en contrario.



- (5) **Negativa de registro.** Según refiere la promovente, el dieciséis de junio, acudió a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena y le fue negado el registro como aspirante a la Coordinación de Defensa de la Transformación.
- (6) **Primer juicio de la ciudadanía.** El diecinueve de junio, la actora promovió un juicio de la ciudadanía directamente ante esta Sala Superior, con el fin de controvertir el Acuerdo y la supuesta negativa de registro.
- (7) **Reencauzamiento.** El veintisiete de junio, la Sala Superior determinó reencauzar el escrito presentado por la actora a la CNHJ, a fin de cumplir con el principio de definitividad.<sup>2</sup>
- (8) **Segundo juicio de la ciudadanía.** Ante la supuesta omisión de la responsable de resolver la queja señalada en el párrafo anterior, la actora promovió el presente juicio ante esta Sala Superior.
- (9) **Turno.** Una vez recibidas las constancias en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente respectivo y turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez.
- (10) **Radicación y requerimiento.** El diez de julio siguiente, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia y requirió a la responsable la remisión de la información necesaria para la debida sustanciación del asunto, requerimiento que fue desahogado en tiempo y forma.
- (11) **Rechazo del proyecto y turno para engrose.** En la sesión pública celebrada el diecinueve de junio, el pleno de la Sala Superior con el voto de calidad del magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón rechazó, por mayoría de votos, las consideraciones que sustentaron el proyecto sometido a discusión y se le encomendó la elaboración del engrose al referido magistrado presidente.

---

<sup>2</sup> Acuerdo de Sala SUP-JDC-229/2023.

### 3. COMPETENCIA

- (12) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general ; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80 párrafo 1, inciso g), y, 83 párrafo 1 inciso a), de la Ley de Medios.
- (13) Lo anterior, por tratarse de un juicio de la ciudadanía en el que se controvierte la presunta omisión de un órgano nacional de Morena de resolver un medio intrapartidario relacionado con el proceso para la designación de la persona titular de la coordinación de defensa de la transformación de ese instituto político, de ahí que la autoridad competente para conocer y resolver el presente juicio sea esta Sala Superior.

### 4. IMPROCEDENCIA

- (14) El presente juicio de la ciudadanía es improcedente, puesto que es inexistente la omisión reclamada, dado que la responsable dictó la resolución, cuya omisión se reclamaba, de manera previa a la presentación de la demanda.

#### 4.1. Marco jurídico

- (15) Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, el relativo a que de conformidad con lo previsto por el artículo 9, numeral 1, inciso d), de la Ley de Medios, es un requisito para la procedencia de los medios de impugnación, **la existencia de un acto o resolución**, así como identificar a la autoridad responsable del mismo.<sup>3</sup>
- (16) Por su parte, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que debe desecharse de plano un medio de impugnación cuando su improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento, así

---

<sup>3</sup> Véanse SUP-JDC-1391/2022, SUP-JDC-1322/2022 y SUP-JDC-1221/2022.



como cuando **no existan los hechos y agravios expuestos** o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

- (17) De la disposición anterior es posible advertir que para tener por actualizada esta causal, en principio, se requiere que: i) no existan los hechos que se reclaman, o ii) que habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se deduzca ningún agravio.
- (18) Inclusive, el artículo 84, párrafo 1, de la Ley de Medios, también señala que las resoluciones que recaen al juicio ciudadano pueden tener el efecto de confirmar el acto o resolución impugnado, o bien, de revocarlo o modificarlo, para restituir a la persona promovente en el goce del derecho político-electoral que se afectó.
- (19) Lo anterior es relevante porque si no existe formal y materialmente el acto que se reclama al momento de la presentación de la demanda, ello implica que el juzgador se verá imposibilitado en ocuparse de las cuestiones que se controvierten material y jurídicamente porque la sentencia que en su momento se emita no podrá tener efectos confirmatorios o restitutorios según sea el caso.
- (20) Por ende, **cuando no exista el acto o la omisión** atribuida a la responsable, el juicio resulta improcedente y la consecuencia jurídica es el desechamiento de plano de la demanda, ante la imposibilidad material y jurídica para ocuparse de las cuestiones que se controvierten y, en su caso, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

#### 4.2. Caso concreto

- (21) La actora, en su calidad de militante de Morena, impugnó la presunta omisión de la responsable de resolver el medio intrapartidario por el que controvirtió el Acuerdo y la supuesta negativa de su registro como aspirante a la Coordinación de Defensa de la Transformación.

- (22) Con base en los planteamientos expuestos en la demanda, se advierte que la pretensión perseguida por la parte actora radica en que esta Sala Superior declare la existencia de la omisión impugnada y, como consecuencia de ello, se ordene a la CNHJ que, de forma inmediata, resuelva el medio intrapartidario promovido. Lo anterior, de conformidad con el acuerdo plenario emitido por el pleno de este órgano jurisdiccional el veintisiete de junio en el juicio SUP-JDC-229/2023.
- (23) Sin embargo, la CNHJ, al rendir su informe circunstanciado entre otras cosas señaló que el tres de julio resolvió la queja partidista y anexó la resolución respectiva, de la cual se advierte que, efectivamente, en fecha anterior a la presentación del juicio de la ciudadanía, dicho órgano partidista resolvió la queja partidista.<sup>4</sup>
- (24) En consecuencia esta Sala Superior concluye que, en atención a que la CNHJ resolvió la queja partidista de manera previa a la presentación de la demanda de este juicio, ello trae como consecuencia el que resulte inexistente la omisión que se le atribuye, lo cual actualiza, sin lugar a dudas, la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso d) y párrafo 9, todos de la Ley de Medios y por ello, lo que procede es desechar de plano la demanda.
- (25) No pasa desapercibida la solicitud que realiza la actora en el sentido de que, como medida cautelar, se ordene que el partido político Morena la registre de forma inmediata en el proceso para la designación de la Coordinación de Defensa de la Transformación.
- (26) Sin embargo, esta Sala Superior se encuentra imposibilitada para hacer un pronunciamiento en ese sentido, porque ello implicaría darle efectos restitutorios a lo que propiamente constituye el fondo de la controversia, lo cual es incompatible con la actualización de la causal de improcedencia expuesta.

---

<sup>4</sup> Visible en la página 329 del informe circunstanciado en el expediente electrónico. Resolución CNHJ-NAL-089/2023.



- (27) En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda, derivado de la inexistencia de la omisión impugnada.

## 5. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto a favor de los magistrados Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón, quien ejerce voto de calidad, en términos del artículo 167, párrafo sexto, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y con los votos en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, quienes emiten un voto particular conjunto, así como el voto razonado que emite la magistrada Janine M. Otálora Malassis respecto del fondo del asunto; con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**VOTO PARTICULAR QUE EMITEN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-251/2023,<sup>5</sup> Y VOTO RAZONADO QUE EMITE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO AL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO.**

#### **A) VOTO PARTICULAR**

Respetuosamente, aun cuando compartimos el sentido, no compartimos las consideraciones de la resolución aprobada por las magistraturas integrantes del Pleno, con voto de calidad del Magistrado Presidente, por las razones que a continuación se exponen.

##### **1. Consideraciones de la resolución**

En la resolución se considera que, dado que la determinación dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (en cumplimiento al acuerdo plenario dictado en el diverso SUP-JDC-229/2023), se emitió por dicho órgano de justicia partidista con antelación a la presentación de la demanda del presente juicio de la ciudadanía, ello tendría como consecuencia la inexistencia de la omisión reclamada.

Al respecto, consideran que cuando no exista el acto o la omisión atribuida a la responsable, el juicio resulta improcedente y la consecuencia jurídica es el desechamiento de plano de la demanda, ante la imposibilidad material y jurídica para ocuparse de las cuestiones que se controvierten y, en su caso, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

En el caso concreto destacan que:

- a) La inconforme presentó su demanda el cinco de julio del año en curso, en la que reclamó la omisión de resolver por parte del órgano responsable una queja intrapartidista también promovida por la actora para cuestionar la negativa de su registro como aspirante a la Coordinación de la Defensa de la Cuarta Transformación en Morena.
- b) La responsable, al momento de rendir su informe circunstanciado, expresó que emitió la resolución en dicho procedimiento partidista el tres de julio del año en curso; es decir, dos días antes de la presentación de la demanda de este juicio.

A partir de lo anterior, consideran que dado que en este asunto la omisión reclamada nunca existió porque en la fecha en la cual se presentó este juicio la responsable ya había emitido su determinación, ello actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9 numeral 1, inciso d), en relación

---

<sup>5</sup> Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



con el párrafo 3 del mismo precepto, relativa a la inexistencia del acto reclamado.

## **2. Razones del disenso**

Respetuosamente no compartimos las consideraciones de la resolución, dadas las características específicas del caso, por lo que sostenemos que lo que en su caso se actualizó es un cambio de situación jurídica que se traduce en que la controversia quede sin materia.

### **a) Criterio en materia de omisiones de resolución**

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que, tratándose de omisiones de resolución ante órganos de justicia partidista, no basta con que en su especie se acredite la emisión de la resolución correspondiente, sino que es parte de la litis a resolver verificar que la misma hubiera sido hecha del conocimiento de la parte actora.<sup>6</sup>

En este sentido, si bien los órganos responsables pueden aducir y aportar los elementos que en su caso acrediten la emisión de la resolución cuya omisión se alega, es indispensable que a su vez acrediten la notificación correspondiente, siendo parte integrante de la problemática a resolver en esos asuntos esclarecer si existe certeza de que el promovente efectivamente haya sido notificado en los términos que la propia responsable hubiera ordenado en su determinación.

De lo contrario, se dejaría en estado de indefensión a los promoventes, pues al no haberseles enterado legalmente de la decisión recaída, no estarían en posibilidad de controvertir de forma oportuna el contenido de la misma.

En este sentido, se ha considerado que si de la propia resolución cuya omisión se alegaba se desprende que se ordenó la práctica de notificación y no hay constancia de que la misma haya sido realizada en esos términos, es evidente que dicha omisión produce una afectación a los derechos de los actores.

Incluso esta Sala Superior se ha pronunciado sobre si resultan idóneas las documentales aportadas por la responsable para efectos de tener cumplida la notificación en asuntos relacionados con omisiones en el dictado de resoluciones partidistas, como en el diverso SUP-JDC-29/2018, en el que se concluyó que no se tenía por acreditada la notificación únicamente con el estampado de una firma con el nombre de una de las promoventes en este juicio, pues con ello no se tenía certeza de que en efecto, tal persona fue quien recibió la actuación, ni se contaba con certeza si dicha ciudadana es representante común de los demás actores.

Como se advierte del precedente, no se hace una valoración sobre la legalidad de la notificación en sí misma, dado que eso escapa a la litis del

---

<sup>6</sup> Sustentado, entre otros, en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-29/2018 y SUP-JDC-1172/2015.

asunto, sino exclusivamente si los documentos con los que la responsable pretenda acreditar la notificación generan la certeza para concluir que la parte actora haya tenido conocimiento de la determinación correspondiente.

Asimismo, en otros casos, esta Sala Superior ante la incertidumbre de notificación de la resolución cuya omisión de ser emitida se haya combatido, ha ordenado notificar con la sentencia, la resolución ante la falta de certeza de que la persona promovente tenga conocimiento de la misma, tal como se sostuvo en el diverso SUP-JDC-133/2019, en el cual un ciudadano impugnó la omisión de resolver un medio intrapartidista por parte del órgano de justicia partidista, La demanda se desechó, porque el medio fue resuelto, por lo que se consideró que el juicio quedó sin materia, no obstante, como la resolución partidista fue notificada por estrados, se consideró que no existía certeza de que el actor tuviera conocimiento de esa resolución, por lo que se ordenó anexar una copia de la misma, a la notificación de la ejecutoria.

Incluso resultan en esta materia orientadores los criterios en materia de derecho de petición, en los que se ha destacado que no basta con la emisión de la respuesta, sino que se debe acreditar haber notificado la misma, a fin de proteger el derecho en cuestión.<sup>7</sup>

#### **b) Caso concreto**

En el caso particular, queda acreditado que la responsable emitió la resolución correspondiente al procedimiento sancionador ordinario CNHJ-NAL-089/2023, instaurado con motivo del reencauzamiento ordenado por esta Sala Superior en el diverso SUP-JDC-229/2023.

En cuanto a la notificación de la resolución, se advierten los siguientes elementos:

- a) La responsable acompañó las constancias relativas a la razón de notificación levantada el tres de julio por personal adscrito a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia habilitado para la práctica de diligencias procesales; en el que asentó que no fue posible localizar el domicilio de acuerdo con la observación de los señalamientos viales, placa con el nombre de la calle y de la colonia, la nomenclatura del inmueble, así como entrevista a diferentes personas de la zona.
- b) A partir de lo asentado en la referida razón de notificación, por acuerdo del mismo tres de julio, la comisionada ponente, integrante del órgano responsable, consideró que el domicilio señalado por la parte actora en su escrito inicial no es localizable, por lo que concluyó que es materialmente imposible notificar a la ahora actora y que, en

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 2/2013, de rubro PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 12 y 13.



términos del artículo 12, inciso c) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, lo procedente es notificar por estrados la resolución partidista.

- c) En relación con el citado acuerdo, la responsable acompaña la documentación para acreditar la notificación por estrados físicos de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, realizada el mismo tres de julio.

Los elementos anteriores permiten a los suscritos llegar a la conclusión de que en el presente caso **no se cuenta** con elementos suficientes para contar con **certeza** de que la parte actora **haya tenido conocimiento** de la resolución de cuya omisión de dictado se duele.

Se insiste que lo anterior en modo alguno implica hacer un análisis o pronunciamiento respecto de la legalidad de las diligencias realizadas por la responsable para la notificación correspondiente, ya que es una cuestión ajena a la litis del presente asunto, pero resulta incuestionable que de ellas no se deduce de forma lógica que la ahora actora tenga conocimiento pleno de los términos de dicha determinación.

Es así como, dado que es parte integrante de la litis en el caso de las omisiones de resoluciones partidistas, verificar la emisión de la resolución como que la misma ha sido hecha del conocimiento de la parte actora, que no compartimos que en el presente caso se considere que resulta inexistente la omisión alegada.

Ahora bien, la sola emisión de la determinación en el procedimiento sancionador ordinario CNHJ-NAL-089/2023, con independencia de la notificación o no de la misma, sí configura un cambio de situación jurídica que deja sin materia el presente juicio.

Lo anterior dado que la pretensión de la actora ya fue colmada al haberse resuelto el procedimiento partidario cuya omisión aquí se reclama y en ese sentido, a ningún fin práctico conduciría el que esta Sala Superior estudiara los argumentos de la inconforme a través de un análisis de fondo.

En consonancia con dicha propuesta, ante la falta de certeza respecto de que la actora tenga conocimiento de la resolución partidista, lo procedente era adjuntarle a la notificación de la determinación de esta Sala Superior copia de la determinación dictada en el procedimiento sancionador ordinario CNHJ-NAL-089/2023.

Se insiste que ello no implica que esta autoridad realice pronunciamiento alguno en relación con la validez de la notificación en sí mismo, sino que se dirige a tutelar el derecho de la actora ante la falta de certeza que a la fecha tenga conocimiento pleno de la misma.

De ahí que no compartimos las consideraciones de la sentencia, por lo que, a nuestro juicio, la demanda resulta improcedente dado el cambio de

situación jurídica generado con la emisión de la resolución partidista cuya omisión se alega en esta instancia. Así, de manera respetuosa nos apartamos del criterio de la sentencia y emitimos el presente **voto particular**.

**B) VOTO RAZONADO DE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

Formulo este voto razonado, porque si bien, como lo señalé concuerdo con el sentido de la sentencia, con los razonamientos antes expuestos en el voto particular que emito de forma conjunta con el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Lo anterior, pese a que en la sentencia principal dictada en el SUP-JDC-229/2023, emití un voto particular, por considerar que no se debió reencauzar la demanda de la actora a la instancia partidista, sino que esta Sala Superior debió conocer del medio de impugnación vía per saltum, porque el acuerdo impugnado forma parte de un proceso partidista novedoso que pudiera tener un impacto, no sólo en el ejercicio de los derechos de la militancia del partido, sino que pudiera trascender al desarrollo del próximo proceso electoral federal.

Asimismo, en el SUP-REP-180/2023 y acumulado, señalé que todos los actos que deriven de ese acuerdo partidista deben ser considerados como ilegales, porque dicho acuerdo establece un proceso paralegal que constituye una simulación en cada una de sus etapas para evadir el cumplimiento de la normativa electoral al desarrollar una precampaña fuera del periodo establecido en ley.

No obstante, como lo señalé, en este caso coincido en que el presente juicio de la ciudadanía debe desecharse, porque quedó sin materia debido a que el medio de defensa intrapartidario fue resuelto por la CNHJ, lo que genera un cambio de situación jurídica, ya que dicha omisión constituía el punto central de la controversia planteada.

Por las razones expuestas, en congruencia con mi posición respecto a lo resuelto en el SUP-JDC-229/2023 y SUP-REP-180/2023 y acumulado, emito el presente voto razonado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.